



TOMO: XXVIII - SENTENCIAS -
REGISTRO: 776
FOLIOS: 024/037

En la Ciudad de Caleta Olivia, Departamento Deseado, Provincia de Santa Cruz, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil doce, siendo las ocho horas, se reúne la Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial, integrada por los Señores Jueces, Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE, a cargo de la Presidencia y los Dres. Juan Pablo OLIVERA y Humberto Eduardo MONELOS, como Vocales de la misma, éste último en el carácter de subrogante legal, junto con el Señor Secretario Dr. Oscar Alberto SANTUCCI, a los fines de dictar sentencia en la causa caratulada: “RUIZ, Oscar Orlando s/lesiones graves y daños en concurso real”, Expte. N° 3.193/11 (causa N° R-29.795/09, originaria del Juzgado de Instrucción N° 1 de Pico Truncado), seguida a **OSCAR ORLANDO RUIZ**, de apellido materno Aguilar, hijo de Juan Ventura y de Bernardita del Carmen, sin apodos, de nacionalidad argentina, divorciado, instruido (primario completo), nacido el 22 de enero de 1.965 en Koluel Kayke, provincia de Santa Cruz, empleado municipal, con domicilio en B° Malvinas, casa N° 234 de Pico Truncado, titular del D.N.I. Nro. 17.185.147. Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Rubén REARTE y el Sr. Defensor Particular, Dr. Alberto LUCIANI.

RESULTANDO:

Que arriba el citado expediente a este Tribunal en virtud del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 300/302, por el que se imputa a Oscar Orlando Ruiz la comisión de los delitos de lesiones graves y daños, en concurso real (arts. 90, 183 y 55 del C.P.).

Que finalizado el debate oral y público, el Sr. Fiscal de Cámara consideró probado que el 29 de agosto de 2009, aproximadamente a las 13.45 hs., Oscar Orlando Ruiz chocó de manera intencional con su camioneta Ford Ranger, dominio FXN-805, el vehículo VW Gol, dominio HKA-875 conducido por Sandra Elizabeth Ossés, su ex pareja, provocándole al rodado una serie de daños, que se consignaran; que asimismo, bajó por la fuerza a Ossés de su automóvil y comenzó a agredirla físicamente mediante golpes de puño y patadas, provocándole lesiones que la incapacitaron para el

trabajo por más de treinta días. Los hechos ocurrieron en Av. Urquiza, antes de llegar a Saavedra, en la ciudad de Pico Truncado. Oscar Ruiz no declaró en este juicio, pero sí lo hizo durante la instrucción. Allí dijo que había jugado un partido de fútbol, que la Sra. Sandra Ossés lo llamó para que fuera a su casa, donde almorzaron juntos. De ahí fue a la radio. Al salir, iba por calle Mariano Moreno, cuando vio el auto de la Sra. Osses que iba por esa calle, que paró al lado y que ella estaba besándose con un gendarme. Quiso hablar con ella, pero salió a gran velocidad. Él la siguió por 3 o 4 cuadras, la tocó e impactó el auto con una Ford F100 que estaba estacionada. Que se bajó, pateó al gendarme, que salió corriendo. La bajó a ella de los pelos y recuerda haberle pegado dos piñas, nada más. Después fue a entregarse a la Comisaría, donde manifestó sentirse arrepentido. Las primeras personas que acudieron al lugar fueron el oficial de Policía Brizuela y el Gendarme que acaba de declarar, Juan José Ortiz. El primero de ellos dijo haber encontrado a la señora tirada en el piso, llorando, y con su rostro ensangrentado. Decía que su pareja la había golpeado. En igual sentido, Ortiz, que acaba de declarar –continuó–, dijo que el hecho ocurrió cerca del mediodía, él estaba en su lugar de trabajo, escuchó un golpe y al salir vio dos vehículos, el Gol y una camioneta. Vio también a la señora en el piso, con la cara ensangrentada y llorando. Él conocía a la mujer, y el que se fue del lugar era Ruiz. El testimonio más importante fue por supuesto el de Sandra Ossés (que refiere amplia y detalladamente). Las lesiones fueron corroboradas por la médica que la atendió en la emergencia, Dra. Margarita Passo, y por la Dra. Alejandra Gil, médica forense de Pico Truncado. Las lesiones que sufriera la Sra. Ossés son claramente graves, la incapacitaron para el trabajo por más de 30 días. Vanesa Díaz también corroboró lo ocurrido, estaba en su casa del B° Malvinas, escuchó el impacto y salió de su casa, vio los vehículos –el Gol rojo y la Ford Ranger–, y vio bajar de la camioneta al “jefe de tránsito municipal”, que era el cargo que desempeñaba Ruiz. Lo vio cuando la bajó del auto, cuando la golpeó, cuando ella zafa de Ruiz y va hacia la parte de atrás del auto, Ruiz la siguió, ella cayó al piso y él empezó a patearla, pensó que la mataría; en ese momento paró una camioneta gris, de la que bajó alguien que intercedió, momento en el que Ruiz huyó; ahí fue que la testigo cruzó y vio a la Sra. Ossés con la cara ensangrentada y muchos signos de dolor. En relación a los daños que



provocara al vehículo, no sólo se prueban por los dichos de la Sra. Ossés, sino que también el propio Ruiz dijo haber golpeado el vehículo e impactar contra una camioneta estacionada. A fs. 176 el chapista Ortiz realiza un informe de los daños sufridos. En relación al testimonio del Sr. Nicolás Sebastián Aguirre, es poco creíble por la relación de amistad que tuvo con Ruiz, por trabajar en su radio y ser de algún modo su subalterno. Quiso beneficiarlo con toda claridad. Vio a Ruiz patear al gendarme y no vio la golpiza, la camioneta chocada, ni ninguna otra cosa. Fue un testimonio parcializado. Con toda la prueba referida, tenemos por acreditado el hecho y la autoría en la persona de Oscar Ruiz. Se debe dar una respuesta a la Sra. Ossés. Hoy Ruiz está siendo juzgado por lesiones graves gracias a la intervención de terceras personas, si no estaríamos debatiendo una figura legal mucho más severa. Así lo dijeron la misma víctima y la testigo Díaz, ambas pensaron que la iba a matar. Seguramente la defensa intentará la atenuación de la responsabilidad de Oscar Ruiz, pero debe tenerse en cuenta lo que dijo el Dr. Fernando Fabio Monzón: Ruiz entendió lo que hacía, y no pudo en modo alguno haber una mengua en sus facultades. Actuó en forma brutal contra Sandra Ossés, sabía lo que hacía, quiso hacerlo y lo hizo. En cuanto a la calificación legal que corresponde aplicar, es la misma que atribuyera el Fiscal de Grado: lesiones graves en concurso real con daño. El tipo objetivo de ambas figuras, como también el subjetivo, está plenamente probado. Pudo motivarse de manera distinta y no lo hizo, es, entonces, también culpable. Con relación a la pena, valoró como atenuante su situación educativa, y como agravante la naturaleza y gravedad de los hechos, sobre todo por los daños causados –gravedad y tiempo de curación-. Pidió entonces que se lo condene como autor penalmente responsable de lesiones graves y daños en concurso real (arts. 183, 90 y 55 C.P.), a la pena de un año y seis meses de prisión, de cumplimiento efectivo (porque tiene una pena anterior cuyos efectos no se han extinguido). Pidió asimismo el decomiso de la camioneta, elemento utilizado para cometer el delito y su inmediato secuestro, por la clara verosimilitud de los hechos acontecidos.

Seguidamente el Sr. Defensor Particular, Dr. Alberto Luciani, comenzó diciendo que, en el caso de Vanesa Díaz, su testimonio fue valorado por la Fiscalía de manera parcial en contra del imputado, en ninguna

parte ella refirió que pensaba que la iba a matar. Menciona sí que le decía “*me cagaste, hija de puta... estaba muy sacado... como loco, no le importaba nada*”. Todos puntos no mencionados por la Fiscalía, de relevancia para la defensa. Tampoco analizó otro testimonio significativo para la Defensa, el de Pedro Sebastián Pérez, que dice que la señora estaba en el auto con un gendarme (y lo refiere, fs. 81 y 251). En cuanto al testigo que depusiera en último término, Nicolás Aguirre, que hizo un relato completo y respondió a todas las preguntas, no puede ser descalificado: es conteste con los otros dos testimonios, sobre todo el de Pérez, que dijo que había un gendarme en el auto en compañía de Sandra Ossés, posición que siempre mantuvo Ruiz durante el proceso. La presencia del famoso gendarme que la Fiscalía no ha tenido por acreditada, lo está, en todo caso hay una duda razonable a ese respecto. Ella misma dijo haber pasado a mínima velocidad para saludar a unos gendarmes que estaban ahí afuera, lo que contradice las reglas de la lógica y la psicología, nadie pasa a baja velocidad para saludar a alguien. La víctima se encontraba con un gendarme, que estaba dejando en el predio, por eso iba a velocidad mínima. Los otros testimonios no entran en las circunstancias cruciales del debate, pues no están en duda ni el hecho ni la autoría. La Dra. Margarita Passo no dejó lugar a dudas. La Dra. Alejandra Gil, en cambio, dejó un cono de sombra respecto a su actuación pericial, ya que tengo dudas –dijo- acerca de si examinó o no a la víctima personalmente, ya que la misma Ossés dijo no recordarlo. Por lo demás, la Dra. Gil reconoció haber analizado sólo los estudios y certificados médicos. Párrafo aparte merece el dictamen del Dr. Fernando Monzón. No es la primera vez que dictamina superficialmente y de manera poco seria acerca de la salud mental de un imputado. Examina a las personas en diez minutos, lo que deja mucho que desear, al margen de otras consideraciones que puedan hacerse sobre su actuación. Desacreditó totalmente las técnicas utilizadas. Dijo basarse en Vicente Cabello, y agregó que el Dr. Monzón, al contrario de lo que sostiene el maestro Cabello, dijo que no utiliza test porque éstos son patrimonio de la Psicología. Cabello, por su parte, recomienda la colaboración de la Psicología en el despliegue de test, para poder diagnosticar con precisión. El mismo Cabello, autor indiscutido –continúa-, dice que los peritajes psiquiátricos en Argentina han ofrecido demasiados errores, por la falta de compromiso de los profesionales. El perito



Monzón mostró una confusión técnica elemental, pues no pudo diferenciar entre trastorno mental transitorio y emoción violenta, cuando Cabello le dedica hasta tomos separados. Desacreditó también su opinión en cuanto dijo que para el trastorno mental transitorio se requiere una laguna mnésica en relación a lo acontecido al momento del hecho (“Psiquiatría Forense y Derecho Penal, Tomo II, edición 2012, pág. 53). Su conclusión no se ajusta a la seriedad de un dictamen requerida para fundar una condena, hasta tiene errores conceptuales graves. En cuanto al testimonio de Sandra Ossés, corroboró que la relación sentimental no había concluido, incluso dijo que seguía manteniendo relaciones sexuales con Ruiz; que los vínculos no sólo eran sentimentales, sino comerciales, seguían teniendo una radio juntos y trato frecuente, al punto que Ruiz había estado ese día en su casa y ella lo había invitado a almorzar, que él siempre fue celoso y posesivo, lo que implica una personalidad de base importante como para que haya un episodio explosivo como el que hubo. Ella misma dijo que estaba como loco, sacado, que no entendía nada, dando crédito a que los hechos han ocurrido como la defensa sostuvo. En cuanto a la calificación legal propiciada por la Fiscalía, discrepó con ella. No se acreditó ciertamente, la que se ajusta a los hechos, en cambio, es la de lesiones graves cometidas en estado de emoción violenta (art. 93 C.P., con su remisión al art. 81 inc. a) C.P.). Toda la doctrina refiere sus elementos constitutivos: obrar violentamente emocionado –que se probó, no sólo por los dichos de la víctima sino por los de la propia Vanesa Díaz-, la violencia de la emoción –“estaba como loco, no podía parar”-, fue claramente un ataque de locura, ya que tratar de chocar a otro automóvil y de bajar a sus ocupantes, escapa a una acción racional, la causa de la emoción y su excusabilidad –la presencia de otra persona, el gendarme-, puesto que la relación entre ambos no estaba concluida. En forma subsidiaria solicitó la aplicación del art. 34 inc. 1º C.P., porque hay duda razonable acerca del estado de imputabilidad en el que se habría encontrado al momento de los hechos, por el grado de locura y desenfreno con el que actuó. También está la llamada acción en cortocircuito, que tanto se niegan a aplicar los jueces. La figura dolosa de lesiones graves, dada la prueba producida, no se ha probado; hay una falla en la imputabilidad (art. 34) o una en la culpabilidad (art. 93). El in dubio pro reo lleva por imperativo legal a beneficiar al imputado y no a perjudicarlo. Propició

entonces la absolución por inimputabilidad, art. 34 inc. 1° C.P. Subsidiariamente, la calificación como lesiones graves cometidas en estado de emoción violenta, art. 93 C.P. Para el hipotético caso de condena, pidió que se consideren su edad, el arraigo de Ruiz a la zona, su actividad altamente social, conocida por todos, su arrepentimiento demostrado desde el comienzo presentándose espontáneamente, que tiene una familia constituida, medios lícitos de vida, que es una persona que desarrolló actividades sociales importantes –jineteadas, campañas de caridad propiciadas por la radio-, su nivel cultural, ya que se desarrolló en un ambiente rural, con costumbres completamente distintas a las nuestras. Con relación a los daños, no tuvo objeciones, en cuanto les es aplicable el mismo análisis en relación a la imputabilidad, fue cometido en estado de inimputabilidad o de emoción violenta. Pidió también que una eventual condena sea de ejecución condicional, en virtud de lo normado por el art. 51 inc. 2° C.P.

En su réplica, el Sr. Fiscal de Cámara manifestó no coincidir con el planteo de la emoción violenta. No se dan los extremos del art. 93 con su remisión al 81 del Código Penal. El imputado no tuvo ninguna reacción que justifique su conducta. Se trata de una situación de violencia de género que la víctima vivió durante mucho tiempo, durante el que fue objeto de golpes y maltrato permanente, y esto último no fue la excepción, fue su clara continuación. La Sra. Ossés dijo que estaban separados desde mayo, que no tenía intención de volver con él, lo que hasta sus hijos le pedían. No hubo ningún elemento generador de la conducta irascible que esté justificado. Saludar a una persona en la vía pública en horas del mediodía no puede serlo, no se trata de una conducta inapropiada que pueda justificarlo. No hubo otra circunstancia que hiciera excusable la acción del imputado. Víctima y victimario estaban separados y tenían sólo una buena relación personal, más allá de que hayan tenido relaciones, ello no justifica nada que motive la aplicación de la norma de los arts. 93 y 81 del C.P. Pidió entonces que se rechace tal planteo.

No hubo dúplica.

El imputado, en uso de su derecho a dirigirse al Tribunal conforme el Art. 376 última parte del C.P.P. dijo “quería decir que Ortiz, cuando llegó a la mañana, me dio la espalda, siendo que él siempre trabajó



conmigo. Siempre dije la verdad, todas las veces que me citaron. Ella miente cuando dice que yo nunca le pasé plata. Por algo fui candidato, soy congresal del Partido Justicialista, de APAP. Yo nunca me disparé ni nada por el estilo. El mismo jefe de gendarmería me dijo que al gendarme que estaba con ella lo despachó enseguida. Me hago cargo y estoy muy arrepentido de lo que hice. Ella me llamó y yo me quedé a comer con ella. Yo la tengo cuando yo quiera, yo la llamo y viene enseguida”; por lo que la causa quedó en estado de dictarse sentencia; y

CONSIDERANDO:

Que luego de cumplir con el proceso de deliberación (Art. 381 del C.P.P.), el Tribunal, en forma conjunta, acordó resolver las siguientes cuestiones: I) ¿Existió el hecho y fue su autor el acusado?; II) ¿Qué calificación legal corresponde darle?; III) ¿Qué sanción corresponde aplicar?

I) MATERIALIDAD DEL HECHO. AUTORÍA.

A la primera cuestión la señora Jueza Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE dijo:

El Sr. Fiscal de Cámara consideró probados los hechos del modo narrado en los resultandos.

Ninguno de los dos extremos en tratamiento (materialidad fáctica y autoría) han sido cuestionados por la Defensa y, a mi juicio, se encuentran completamente acreditados.

Dijo Sandra Elizabeth Ossés en el juicio y casi textualmente que *“ese día estaba en mi domicilio y salí temprano de compras. Cuando paso por un negocio, me bajo a comprar, cuando salí lo encontré a él estacionado delante de mi auto, esperándome. Me llamó, hablamos, me preguntó si iba para mi casa y me dijo que necesitaba que le preste mi aspiradora. Le dije que vaya, él sacó la aspiradora, me dijo que necesitaba hablar conmigo. Cuando subo al baño él estaba en mi dormitorio esperándome, y me dijo “vení, quiero hablar con vos”, y me dice “quiero una oportunidad más, volver, venir a vivir acá otra vez”. Le dije que no, que ya se había ido porque yo le dije que si se iba no volvía más. Ya se había ido varias veces y yo siempre lo volvía a recibir. Bajamos, estaban mis hijos presentes, le dije a Ruiz si quería comer con nosotros, porque la charla había sido clara, él me dijo que no, ahí tuvimos una discusión, le dije que se fuera, no quería*

tener problemas con él y menos delante de mis hijos. Él se fue. Minutos después salí en el auto, iba a la casa de mi hijo mayor (tengo 5), que él me había dejado la llave. Cuando salí iba para otro lado, a dar una vuelta, no fui directamente a mi casa, agarré por Saavedra, llegué a Mariano Moreno, doblé a la izquierda, él venía detrás de mí, paró, me empezó a insultar con la ventanilla baja, yo le hice señas como que estaba loco, él se bajó y me empezó a golpear el vidrio del auto. Yo puse el cambio, aceleré y salí. Él estaba transformado. Cuando doblo por Güemes para Urquiza, él me empezó a chocar el auto y me llevó así hasta la esquina de Gendarmería, Saavedra y Urquiza, y me tiró contra una camioneta estacionada, que yo esquivé para no chocarla de frente. Y ahí quedé, no lo pude arrancar de nuevo. Él bajó de su camioneta, fue por la puerta derecha, la quería abrir, no pudo porque le puse seguro a la puerta, quise bajar por la del chofer y no la pude abrir, él vino por ahí y la tironeaba, en ese momento yo saco el seguro de la otra y cuando voy a bajar ya lo tenía encima mío y me agarró del cabello, me sacó del auto, me empezó a pegar, primero un golpe de puño, que me quebró el maxilar, quedé medio mareada, medio inconsciente, no me podía sostener bien, me pegó 3 o 4 golpes de puño más, justo acá, donde me quebró toda, cuando caí al piso me pegó unas cuantas patadas en el cuerpo, y ya ahí no me pude levantar. Quedé inconsciente, no me podía levantar. Llegaron los gendarmes y me corrieron al lado del auto, y después no me acuerdo más nada, me desperté en el hospital. Sería la 1:30 o 1.40 del mediodía, más o menos. Calculo que estaba celoso, él siempre fue celoso, ya habíamos tenido varios problemas por eso. Yo trabajaba en el Mangrullo, ya hacía 2 años que trabajaba ahí, y siempre trabajaba con policía, con gendarmería, y habíamos tenido problemas porque me celaba. Se aparecía de repente, dos o tres veces por día, a ver qué hacía. Me ha pegado unas cuantas veces por problemas de celos. Vivimos juntos casi 11 años, nos habíamos separado en mayo de 2009, él se había ido. Cuando pasó esto hacía tres meses que no convivía conmigo. En una oportunidad de las que me pegó, fui a denunciarlo a la Comisaría 1º, porque me marcó la cara. Después de eso se tranquilizó, seguimos conviviendo, hasta que todo se puso mal, y no lo fui a denunciar porque era mi marido, yo estaba con él porque lo quería, por eso le aguanté tantas estupideces. Si lo iba a denunciar todo el tiempo le hacía mal a él [se



emociona visiblemente]. *En esta oportunidad, por la que estoy declarando, se pasó, mal, me podría haber matado. Él tenía un arma en su camioneta. Siempre anduvo armado, con un cuchillo abajo del asiento, y en un momento él buscaba algo dentro de su camioneta antes que yo intente bajarme, y calculo que eso era lo que buscaba porque me dijo que me iba a degollar. Todo Truncado sabe que él andaba con el cuchillo, y muchas veces tuvo problemas, cortó a personas en varias oportunidades, por eso se le juntaron varias causas y tuvo que ir a cumplir una condena, extramuros, iba a dormir a la Comisaría". Seguidamente reconoce la camioneta de Ruiz, que se le exhibe en las fotos de fs. 178, y su auto, que ya no tiene porque lo vendió, en las de fs. 179. "Hace un tiempo atrás, cuando recién pasó todo, le tenía miedo, no lo quería encontrar en la calle. Después de un año de que pasó esto empecé a tener una relación con una persona, que es un policía, y cuando él me vio me llamó a mi celular y me dijo de todo, me insultó, me amenazó nuevamente, así que lo denuncié otra vez. Le tenía pánico. Después que lo volví a denunciar ya no me jodió más. Tuve 14 entre fisuras y quebraduras en la cara, el maxilar, el tabique me lo quebró, me fisuró los pómulos, más los golpes en el cuerpo, patadas, me arrancó parte del cabello cuando me sacó del auto tirándome del pelo. Fui intervenida quirúrgicamente 3 veces, en la Clínica Cruz del Sur, me operó el Dr. Francalancia, especialista máxilofacial. Me quedaron secuelas, hay palabras que no me salen bien, hay palabras que no puedo pronunciar, no abro bien la boca, se me traba la mandíbula si muerdo algo duro. Comí con pajita aproximadamente 8 meses. Me está atendiendo el odontólogo en Pico Truncado, el Dr. Lozano, me tengo que hacer implantes. Me operaron 3 veces, la primera me acomodaron la dentadura, el maxilar, en la segunda me pusieron las placas que me tenían que poner, la tercera fue porque se me había producido una infección, me sacaron las placas. En el juzgado me vieron dos médicos, uno era Díaz, de la policía, el otro era el Dr... no me acuerdo. Me vieron muchas personas. Yo iba sola ese día en mi auto. El seguro no me cubrió nada, no me acuerdo cuánto me salió la reparación, fueron más de diez mil pesos, pero no me acuerdo cuánto exactamente. Fue todo chapa, faroles, creo que el vidrio del costado. Estuve 3 meses sin trabajar. Perdí parte de mi vista, tengo mucho aumento del lado que él me pegó un golpe de puño bastante fuerte, el derecho*

[no se acuerda bien, duda]. *Lo peor fue lo de la boca, ahora pierdo los dientes, hay comidas que no puedo masticar, en invierno me duele con el frío, se me inflama el labio con el frío también*". Luego, preguntada por el Sr. Defensor, contestó: *"no sé de dónde venía él cuando pasó esto. Cuando salió de mi casa no se a dónde fue. Yo no llevaba a nadie en el auto, estacioné a saludar a los chicos que estaban ahí afuera, a los gendarmes, cuando iba por Saavedra y doblé a la izquierda por Mariano Moreno, yo los saludé porque siempre trabajé con ellos. Yo no sé si para bajarme del auto él cruzó por delante o por detrás, me di cuenta cuando lo tenía en la puerta del lado del chofer, tironeando, pero ni cuenta me di por dónde pasó. Cuando me golpeó me acuerdo que me insultaba, hija de puta, puta de mierda, te voy a cagar matando, te voy a degollar como una perra, y cuando me sacó de los pelos me volvió a decir puta de mierda, ahora si te voy a cagar matando. Lo noté nervioso mal, sacado, tenía como un ataque de locura, estaba irreconocible. No teníamos relación sentimental ya, en los tres meses que se fue de mi casa, cuando recién se fue hablamos una o dos veces, pero él quería otra oportunidad, volver, caía al Mangrullo cuando estaba trabajando, me llevaba bizcochitos, facturas, y siempre hablaba del mismo tema, volver a mi casa. Le dije que no, que me diera tiempo y así iba a ver si realmente quería que vuelva o no. A mi casa no iba, fue 2 o 3 veces a buscarme y yo no estaba, mi hija me mandaba mensajes y yo le decía que estaba ocupada. Él se lo pasaba buscando otra oportunidad y yo no se la daba, pero no por eso íbamos a estar todo el tiempo peleando, hablábamos bien. Yo respetaba la decisión de mis hijos también, que eran grandes y no podían estar todo el tiempo viendo escenas*". Preguntada por la defensa sobre si le dijo porqué la golpeaba, dijo que no. *"La radio está a mi nombre, pero de ahí no me daba un peso, sigue estando a mi nombre. Una vez él me pidió que vaya a Comercio para darle de baja, yo le dije que no, que si quería eso que me diera lo que me correspondía, esto fue unos cinco meses después del hecho, quería poner la radio a nombre de su hija. El edificio es alquilado, los equipos son de él, yo soy titular de la licencia, y trabajé con él ahí casi 11 años, puse mis pulmones, mi parte, para tener eso. Yo todos mis papeles de eso se los di a mi abogado, el Dr. Mazzola. Una vez en el juzgado ud., Dr. Luciani, me dijo que Ruiz estaba dispuesto a ayudarme con mis gastos, mis medicamentos, etc. De eso,*



hasta hoy no me dio nunca nada. Hace unos meses atrás él me llamó y pudimos hablar por teléfono, fue antes de que salga la fecha para el juicio. Yo, dentro de todo lo que me hizo y cómo me dejó, no le tengo bronca, rencor y ni siquiera lo odio. Cuando hablamos me dijo que me iba a ayudar todos los meses, porque me correspondía una parte de la radio, quería la firma para darle de baja a la radio y que él me iba a seguir ayudando. Le dije que eso no se lo iba a dar, y que esperaba su ayuda mensual, y hasta el día de hoy tampoco me dio nada. Su interés en hablar conmigo era que le diese la baja de la radio. Cuando hacía poquito que se había ido, en una de esas 2 o 3 oportunidades que me vi con él, una de esas veces tuvimos relaciones sexuales”.

La Dra. Margarita Passo, médica de guardia ese día en el Hospital de Pico Truncado, examinó a Sandra Ossés y constató que presentaba “fractura de maxilar inferior y rama ascendente del maxilar inferior. Hematoma en ojo derecho, fractura de maxilar inferior a la altura de incisivo derecho y doble fractura de rama ascendente del maxilar inferior... se deriva a Caleta Olivia, Clínica Cruz del Sur para su evaluación por cirujano máxilofacial” (fs. 7).

La facultativa compareció al debate, reconoció su firma en el informe referido, y dijo que “estaba de guardia, creo que era domingo o fin de semana, al mediodía, llaman por una persona que había tenido un accidente en la vía pública. Llegamos y era una mujer que estaba golpeada, cerca de La Anónima vieja, en la calle Urquiza. Creo que había un auto, la señora estaba sentada a la par del auto, y había un policía. La llevamos al hospital, estaba lúcida, no estaba de buen ánimo, estaba como puede estar una persona golpeada. Tenía una fractura en el maxilar inferior, en la rama ascendente, un hematoma del ojo derecho y las demás lesiones que informé. Refirió haber sufrido golpes y patadas. Fue derivada a la Clínica Cruz del Sur para que la vea el Cirujano máxilofacial. Creo que estaba el Dr. Francalancia como tal en ese momento”. Y preguntada por la defensa agregó que “su estado general era bueno, con Glasgow 15/15, consciente”.

Ya examinada por el especialista, éste constató que “la citada paciente presenta hematoma bipalpebral izquierdo con mayor compromiso en el derecho. Visión borrosa derecha y hematoma conjuntival.

Hematoma hemifacial izquierdo. Dificultad y dolor en apertura y movilidad bucal. Otagia bilateral. Al momento del ingreso a la institución, pérdida de conocimiento. En la radiografía y tomografía se observa hematoma ocular derecho, fractura nasal sin desplazamiento. Fractura mandibular triple o múltiple, inestable con desplazamiento y hemorragia bucal contenida por compresión. Permaneció internada 10 días con tratamiento médico clínico y quirúrgico sólo de contención provisoria de fractura, bajo anestesia general. Requiere una segunda cirugía para tratamiento quirúrgico definitivo con placas de titanio”. El informe fue elaborado por el Dr. Gustavo Francalancia el 7 de septiembre de 2009, y se ilustra con las fotografías de fs. 56/57 (6 en total).

Luego se agregó la última parte de la historia clínica de la paciente en la Clínica Cruz del Sur (fs. 350/352). Y digo la última parte porque la primera consta a fs. 109/129 y da cuenta de la primera intervención quirúrgica, la que se hizo para “reducción de fracturas con osteosíntesis con alambre y arco rígido provisorios” el día 4 de septiembre de de 2009 (sg. Fs. 110). No consta sin embargo la segunda cirugía, la que se hace para la colocación de las placas de titanio. Evidentemente se trata de algún tipo de problema en los registros de la Clínica, ya que, por ejemplo, se informó al Dr. Vera Maydana el día 5 de septiembre que la paciente no estaba en la Clínica (fs. 59) y que se había ido de alta el día 3, cuando fue operada el 4.

Ésta última parte da cuenta entonces de una tercera cirugía, a la que la paciente fue sometida por presentar focos sépticos, osteomielitis mandibular, contaminación del material de osteosíntesis, fístula gingival (fs. 351). Esta intervención se le practicó el 15 de abril de 2010, ocho meses después del hecho.

La médica forense, por su parte, realizó en relación a la víctima, dos informes diferentes. Uno el 11 de mayo de 2010 (fs. 200/201), el otro el 31 del mismo mes y año (fs. 227/vta.), que realizó teniendo a la vista todos los estudios médicos que se le practicaran, conforme la orden judicial de fs. 204. Es decir que, en la primera ocasión vio sólo a la paciente, en la segunda, a ésta y todos los estudios complementarios porque así había sido ordenado.

En definitiva informó las lesiones de las que ya dejó



constancia a través del Dr. Francalancia, que el tiempo de curación es mayor a un año, de no mediar complicaciones, que la inhabilitación para el trabajo fue de 45 días, y que en el examen realizado el 18 de mayo de 2010 “refiere una nueva intervención quirúrgica [*la del 15 de abril, que consta en la Historia Clínica*] debido a un cuadro de osteomielitis (infección del tejido óseo) a punto de partida de su implante para estabilizar las fracturas antes descriptas, con buena apertura bucal, dificultad para alimentarse con sólidos, sugestivamente refiere pérdida de la sensibilidad y fuerza” (fs. 227/vta.).

Poco fue lo que agregó en la audiencia oral. Dijo, en lo esencial, que la paciente tuvo tres cirugías, más la infección, que la boca es uno de los lugares donde más factores patógenos existen y el hueso se infectó por eso (y debió ser intervenida otra vez, el 15-4-10), y refirió las secuelas como dificultad en la apertura bucal, el traumatismo de cráneo puede hasta 10 años después producir convulsiones, dificultades para deglutir, la fractura nasal implica dificultades respiratorias, y que habría que ver cómo evolucionó la fractura de piso orbitario. En el caso, la situación se complicó por la lesión ósea, con osteomielitis. Agregó asimismo que las fracturas se informan en base a los estudios anteriores, no hay otra forma de hacerlo y que la infección se produjo por las bacterias que afectaron el proceso de osteosíntesis.

Eso en cuanto a las lesiones.

En relación al automóvil en el que Sandra Ossés se conducía, un VW Gol color rojo, dominio HKA-875, el chapista Juan Armenio Ortiz, cuyo informe se incorporó por lectura (fs. 176/vta., resolutorio de fs. 344/345, punto IV, 2) dijo que “en la parte frente y hacia el lateral derecho, es decir del lado del acompañante, no se aprecian signos de importancia, en tanto que en el sector de paragolpes lateral izquierdo, es decir del lado del conductor a la altura del paragolpes y abarcando parte superior del capot del mismo lado, presenta un golpe con abolladura de guardabarros y rotura de ópticas del mismo sector, observándose impacto hacia la parte trasera del guardabarros también en sector trasero, en tanto que en la parte trasera (sic) presenta un golpe en la tapa del baúl en su vértice izquierdo en sector del lado del conductor, afectando igualmente el farol con rotura del mismo y paragolpes del mismo lado, con desprendimiento de pintura, y se suelta la luz superior de la chapa patente, y por mi apreciación puedo decir

que este impacto coincide con la altura que posee la camioneta Ford Ranger mencionada anteriormente por sus dimensiones y en virtud a mi experiencia de trabajo...”. Ese informe se ilustra con las fotografías de fs. 178/179 vta.

El dueño de la camioneta Ford contra la que impactara el automóvil Gol, José Samuel Oyarzo (fs. 37, incorporado por lectura), dijo que ese día estaba comprando en La Anónima. Estacionó su camioneta Ford F-100 dominio RPD-533 sobre calle Urquiza, pasando Saavedra, en la vereda justa de Gendarmería y cuando salió de hacer sus compras estaba la policía, que le dijo que Oscar Ruiz había chocado “el auto de la mujer y por eso el auto se cruza de carril y me choca la camioneta mía”. Aportó la fotografía de fs. 37 vta.

Las pruebas referidas no requieren mayor análisis, hablan por sí solas y acreditan acabadamente la forma en que ocurriera el hecho y que Oscar Orlando Ruiz fue su autor. Por lo demás, ninguno de los dos extremos fue discutido.

Es mi voto.

A la cuestión primera los señores Jueces, Dres. Juan Pablo OLIVERA y Humberto Eduardo MONELOS, dijeron (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adherimos al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

II) CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO PROBADO:

A la cuestión segunda la Sra. Jueza, Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE dijo:

Pidió la acusación que el hecho se califique como lesiones graves y daño, en concurso real (arts. 90, 183 y 55 C.P.).

Se opuso la defensa, considerando que se ha tratado de lesiones graves cometidas en estado de emoción violenta, y de daño cometido también en ese estado. Su argumentación giró en torno a ello y al final pidió que, subsidiariamente, se considere que obró en el estado de inimputabilidad contemplado en el inc. 1° del art. 34 C.P.

He aquí el meollo de la cuestión.

Oscar Orlando Ruiz decidió no volver a declarar en el juicio. Lo hizo en instrucción (fs. 208/209 vta.), y dijo “yo ese día a la



mañana estaba jugando al fútbol... suena mi celular. Al atender escucho que era Sandra Ossés, quien me decía si quería ir a tomar mates o a comer a su casa porque estaba sola. Terminó el partido de fútbol y me fui para la casa de ella y ahí tomamos mate y comimos juntos. Yo en ese momento le pedí la aspiradora para aspirar mi radio. Luego me voy para mi radio a dejar la aspiradora y me vuelvo para mi casa por calle Mariano Moreno. Cuando iba circulando veo el auto de Sandra estacionado en calle Saavedra y Mariano Moreno, al costado del IDUV, entonces paro mi camioneta al costado de su auto y ahí veo que ella estaba con un gendarme que tendría la edad de su hijo, y estaban a los besos. Yo descendí de mi camioneta y pasé delante de su auto y cuando intento dialogar con Sandra ella pone primera y sale a gran velocidad y casi me pasa a llevar. Al salir, ella sale por Mariano Moreno, dobla por calle Viamonte y agarra por Urquiza, siempre con el gendarme adentro. Antes de llegar a la esquina yo toqué de atrás al auto de ella con mi camioneta y ahí el auto de Sandra contra una camioneta que estaba estacionada en ese lugar y que era de Oyarzo. Yo paro la camioneta al costado y en ese momento veo que estaba el gendarme adentro del auto, yo estaba totalmente sacado y ahí yo me voy por el lado de la puerta del conductor y en ese momento aprovecha el gendarme de salir por la puerta del lado del acompañante y atrás de él salió ella. Ahí lo alcancé a agarrar al gendarme y le pegué una patada en el trasero y luego la agarré a ella de los pelos y lo que me acuerdo fue que le pegué dos piñas nomás. Después yo me fui a la Comisaría y me entregué... El día 7 de julio del año pasado yo me retiré de la casa de Sandra Ossés porque ya veníamos con problemas, dado que ella salía por las noches con sus amigas y llegaba a la madrugada a la casa en estado de ebriedad y esto lo hacía mientras yo trabajaba... Yo la verdad que la quería mucho porque siempre me acompañó en todo lo que hacía y además yo crié sus hijos desde chiquitos...". Más adelante, preguntado por su defensor, dijo no haber podido controlarse, como también que seguía manteniendo relaciones íntimas con la víctima y que estaba arrepentido de lo que hizo.

La testigo Vanesa Romina Díaz (fs. 80/vta. y 197/vta., incorporada por lectura), que estaba en ese momento en casa de su madre, justo frente al lugar del hecho, declaró dos veces en el Juzgado, y no resulta

claro porqué. Declaró el 4 de noviembre de 2009, y cuando se la volvió a citar, al año siguiente (fs. 133) no se consigna motivo alguno para ello. Evidentemente se trata de uno de los errores y dispendios producidos por el trabajo por delegación. Lo cierto es que en ambas ocasiones, palabras más palabras menos, dijo exactamente lo mismo: que ella estaba en el living con su mamá (la casa queda sobre calle Urquiza) y su hijo de 8 años jugaba en la vereda –por lo que tomaban mate con la puerta entreabierta-, que escucharon un golpe fuerte y su hijo le gritó. Que entonces salió y “había un gol rojo que estaba sobre la calle Urquiza pero en contramano y hacia el costado había una camioneta bordó y un poquito más adelante había una camioneta gris”.

El gol rojo es el de la víctima, estaba en contramano porque cruzó el carril de la avenida e impactó contra la camioneta de Oyarzo que estaba parada en la vereda de Gendarmería. La camioneta que refiere como bordó es la del acusado. Y continuó diciendo “Ruiz se bajó de la camioneta y se fue a la puerta del gol” y esto significa que la testigo vio la secuencia temporal desde el momento inmediato posterior al impacto, ya que salió a la vereda ni bien escuchó el ruido, y antes de que Ruiz bajara de la camioneta, ya que lo vio hacerlo. Y siguió diciendo “la sacó a la mujer que estaba en el auto de los pelos. Entonces mi hijo se baja a [sic, considero que debiera decir “de”] la vereda y le grita ‘a las mujeres no se les pega’. Viene mi nene y me dice ‘mamá, le estaba pegando’. En ese momento la mujer logra zafar y se va por detrás del auto y la agarra y le empieza a pegar trompadas en la cara a esta mujer. Cuando cayó este hombre le siguió pegando patadas y decía ‘me cagaste hija de puta...’ algo así le decía. Yo en el auto no vi a nadie más. Yo llamé a la policía, aparte era una impotencia porque había gente mirando y nadie se metía, este hombre estaba muy sacado, llegó una camioneta gris vieja con cúpula, se bajó un señor y lo agarró. Luego Ruiz se retiró del lugar en una Ranger color bordó. Yo me crucé a ver a este señor [sic, por “señora”, ya que el “señor” ya se había retirado] y le pregunto si estaba bien. Ella tenía toda la cara hinchada y un ojo cerrado. Le sangraba mucho la boca...”. Agregó que nunca había visto a la mujer y que tampoco sabía quién era el agresor, pero su mamá le dijo que era “el inspector de tránsito Oscar Ruiz”. También dijo que sólo vio que le pegaba con su cuerpo, piñas y patadas, o sea sin utilizar elementos extras, que no sabe si estaba alcoholizado



o no, pero si que “estaba como loco, sacado, no le importaba nada”. Que el hombre vestía pantalón corto de fútbol claro, remera y zapatillas, lo que avala sus dichos en cuanto a la mañana estuvo practicando tal deporte.

En ambas declaraciones judiciales Vanesa Díaz ratificó su declaración policial de fs. 26/vta., con lo que pasó a formar parte de ellas e ingresó por la misma vía –lectura- al debate. En aquella primera ocasión, en la Comisaría de Pico Truncado, la testigo dijo en un momento que cuando la víctima se dirige a la parte de atrás del automóvil y cae, Ruiz comenzó a “patearla de tal forma que pensé que hasta iba a matarla. Estaba totalmente sacado, no escuchaba ni entraba en razón...”. Y fue en esa misma ocasión que dijo, corroborando lo manifestado por Sandra Ossés –que en ese momento aún no había hablado, porque era el 2 de septiembre de 2009 y estaba internada en la Clínica Cruz del Sur de Caleta Olivia-, que “yo solamente vi que le pegaba con trompadas y patadas. Si recuerdo que cuando se bajó de la camioneta, antes de golpear a la mujer, él buscaba como algo en la cabina pero luego salió y se fue directo a ella. La insultaba mucho, sobre todo le recriminaba que lo había cagado”.

La defensa ha pretendido demostrar que Sandra Ossés estaba en el auto besándose con un joven gendarme y que por esa razón Ruiz entró en estado de emoción violenta, la siguió por casi tres cuadras hasta chocarla contra una camioneta estacionada, y, cuando su acompañante salía corriendo, bajarla del auto y golpearla provocándole las lesiones de las que hemos hablado; básicamente porque la relación entre ellos, pese a haberse separado, continuaba.

A mi juicio que hubiera o no una persona, fuere gendarme o de cualquier otra ocupación, con la señora, no quita ni pone rey a la cuestión, lo que explicaré más adelante. Sin embargo, he de decir que tal aserto de la defensa no se encuentra probado, más bien al contrario.

Según su alegato, Pedro Sebastián Pérez (fs. 81/vta. y 251/vta., ingresado al debate por su lectura) y Nicolás Sebastián Aguirre lo prueban con sus afirmaciones.

Veamos: el primero de ellos dijo el 4 de noviembre de 2009 que “salía de La Anónima... cuando iba caminando por calle Saavedra y Urquiza observo a esta señora que estaba con un gendarme adentro del auto

Gol rojo. Cuando paso ellos estaban encerrados en el auto y al ratito el gendarme corriendo (sic) y entra a Gendarmería. Es una persona joven de 23 o 24 años más o menos... yo seguí caminando y me fui... Ruiz estaba parado al lado del auto gol y estas dos personas no querían bajar, estaban encerradas. Cuando se bajó el gendarme Ruiz le tiró una patada y no lo agarró y ahí entró corriendo a Gendarmería... ”. Curiosamente no vio que Ruiz agrediera a nadie porque siguió su camino.

Y curiosamente también, en un dispendio jurisdiccional y de molestias innecesarias a las personas, el juez volvió a citarlo para que le dijera lo mismo, esto fue al año siguiente, el 28 de junio de 2010. En esta versión posterior ya vio que Ruiz corrió al gendarme. La primera vez dijo que podría reconocerlo, la segunda que no porque lo vio de espaldas.

Su testimonio aparece inverosímil frente al de Vanesa Díaz, que vio la totalidad de la secuencia, desde el momento en que escuchó el golpe de los vehículos y salió rápidamente a la vereda (nótese que estaba tomando mate con su madre con la puerta abierta porque su hijo de corta edad jugaba en la vereda, y quien conoce las casas del barrio Malvinas de Pico Truncado sabe que eso es inmediato, casi instantáneo: tomar la puerta y estar en la vereda) y no vio a ninguna otra persona en el auto de la víctima. Una persona que, por lo visto, tiene clara consciencia acerca de la violencia de género porque así educó a su hijo quien, con ocho años, gritó al agresor “no se le pega a las mujeres”. Llamativo es también que no diera precisiones acerca de las posiciones en las que se encontraban los vehículos, cuando el gol quedó de contramano, es decir, un dato insoslayable para quien realmente lo hubiese visto.

En cuanto al segundo de ellos, que si vino al juicio, dijo preguntado por la Defensa que *“era una tarde, no me acuerdo bien en el horario. Yo estaba trabajando en La Anónima. Sentimos una frenada, salimos de curiosos. Vi el auto rojo de Sandra y la camioneta de Oscar, veo que baja un gendarme que venía manejando y sale corriendo. Después vi que discutían, se empujaban, y después Oscar se fue y ella quedó tirada. El gendarme andaba con uniforme. Se las tomó corriendo. Oscar le tiró 2 o 3 patadas y no lo pudo agarrar. Agresión hubo porque después la radio decía que ella estaba en terapia intensiva. Yo en un momento me volví para adentro a registrar la*



salida de la gente, cuando volví a salir ya estaba la ambulancia. El compañero de vigilancia que salió conmigo se llama Tello de apellido, pero ahora está en La Rioja. El auto de ella venía por Urquiza, la camioneta de él quedó como cruzada. No había ningún otro vehículo”. Y cuando se le exhibe la fotografía de fs. 37 vta. (foto de la camioneta de Oyarzo, contra la que el auto de la víctima, chocado por la camioneta del victimario, impactó) dijo no haberla visto. Luego, a preguntas del Ministerio Público Fiscal dijo “a Ruiz lo conozco porque es director de la radio donde yo tengo un trabajo. Nos juntamos con los otros locutores. Sandra era su mujer. No sé cómo era la relación de pareja. Cuando escuchamos el ruido pensamos que era un choque. Las puertas del auto estaban como trabadas, el gendarme en un momento abre y sale corriendo. Yo no salí del local, de la puerta veía. Me quedé como diez minutos en la puerta. En la radio estuve menos de un año con otro amigo que es locutor, Rubén Reynoso. Pagábamos el espacio, 200 pesos por mes, y le pagaba a la operadora. Tengo celular, este número lo tengo desde hace un año”.

La pregunta respecto a si tiene celular y desde cuándo tiene ese número fue hecha por quien suscribe, a propósito de que el testigo dijo que desde la época del hecho que no habla con Ruiz, siendo que el primer día de audiencia, al verificarse que no había comparecido, Ruiz sacó su teléfono y se ofreció a llamarlo delante de todos los que estábamos en la Sala.

Ventajas de la inmediación.

¿Cómo podía Ruiz tener el número nuevo del testigo –de hace un año- cuando hace tres que no se ven –según dijo Aguirre-.

Dos testigos que no aparecen inmediatamente. Dos testigos que pueden hablar sobre lo superficial, pero cuando comienza a profundizarse en el interrogatorio no saben.

La experiencia propia -25 años en el fuero penal- indica que carecen de toda credibilidad y caen por su propio peso frente al motivado testimonio de Vanesa Díaz. Nada ha pedido la Fiscalía respecto de ambos, por lo que nada resolveré. Sólo los desecho porque son, a mi juicio, mendaces.

“Al igual que el resto de las pruebas, los testimonios son evaluados a través de las reglas de la sana crítica, lo que lleva a desestimar todo tipo de ecuación matemática a la hora de asignarle valor a los

testimonios, como también a descartar exclusiones en función de la edad, la salud, la capacidad, la amistad, enemistad, el odio, el empleo u oficio que detente... En otras palabras, un testigo puede ser más importante que diez, un menor más que un mayor, un enfermo más que un sano; no existen ataduras a la hora de atribuir fuerza convictiva a las pruebas, el sentenciante sólo está obligado a presenciar todo el debate para luego exponer racionalmente la conclusión adoptada y el soporte utilizado. De esta forma, la prevención contenida en el aforismo ‘testis unus, testis nullus’, receptada en el Título XIV, Ley XII de Las Partidas ha quedado desterrada” (cf. Rubén A. Chaia, “La prueba en el proceso penal”, Ed. Hammurabi, Bs.As., febrero de 2010, pág. 527).

Ya Francesco Carrara, entre muchos otros, se refirió al tema de la valoración de los testimonios, y dijo que *“puede ser útil sintetizar las pautas más frecuentemente citadas por los autores, que tienen un común denominador: parten de la base de que la fe en un testimonio se basa en dos presunciones: 1) la presunción de que los sentidos no han engañado al testigo; 2) la presunción de que el testigo no quiere engañar”*. Y luego continúa Cafferata Nores, que lo cita, diciendo que *“debe repararse que ambas son sólo presunciones cuya verificación es imprescindible en relación con cada testimonio, no mediante simples expresiones del “olfato judicial”, ése que se funda en “impresiones” (v.gr., el aspecto del testigo), o valiéndose de una “misteriosa” aptitud (de los jueces) de “intuir” quién dice la verdad y quién miente (v.gr., la opinión personal de que el testigo “es sincero”), sino a través de un riguroso análisis de su coherencia interna y, sobre todo, de su confirmación (o contradicción) por otras pruebas indubitables”* (cf. José I. Cafferata Nores, Maximiliano Hairabedián, “La prueba en el Proceso Penal”, séptima edición, Ed.Abeledo Perrot, Bs.As., julio 2011, pág. 153).

El análisis de coherencia interna del testimonio de Vanesa Díaz, quien en todo momento dio razón de sus dichos, trayendo a colación incluso los de su pequeño hijo, y su confirmación con otras pruebas (fundamentalmente el testimonio de la víctima y el del personal policial y de gendarmería que acudió en su ayuda) ha sido, a mi juicio, largamente realizado en este voto.

Con esto quiero decir que Sandra Ossés iba sola en el



auto.

Y también que aunque hubiera habido un hombre con ella, y aún si hubiesen estado besándose –como sólo dice el acusado- no es motivo para excusar la acción emprendida por Ruiz. Bien sabido es que para que el hecho se califique como pide la defensa, no sólo se requiere el estado de emoción violenta, sino también que “las circunstancias [lo] hicieren excusable”.

Ruiz era una persona celosa en extremo. Su ex pareja dijo que aparecía de manera imprevista en su trabajo, a distintas horas, varias veces al día y con cierta asiduidad porque ella trabajaba en controles bromatológicos y lo hacía con policías y gendarmes varones. Le había pegado muchas veces y ella dijo que no lo denunciaba porque le habría hecho mal a él, sólo una vez en que le marcó la cara recurrió a la Comisaría, estaba con él porque lo quería dijo, y fue el único momento de su declaración en el que se emocionó y perdió el control, “pero esta vez se pasó” agregó.

Es evidente que Ruiz estaba sumamente alterado. Vanesa Díaz dijo que estaba como loco, ella y su hijo le gritaron y él no paraba. La propia Sandra Ossés lo dijo también: estaba irreconocible, tenía como un ataque de locura. Le gritaba “puta de mierda, te voy a degollar como una perra”, entre otros insultos y amenazas.

No hay, a mi juicio, circunstancia alguna que permita excusar tal estado emocional.

Estaban separados desde hacía tres meses, no obstante lo cual Sandra Ossés tuvo la honestidad de decir que en uno de los encuentros posteriores a la ida de él de la casa, mantuvieron relaciones sexuales. En las relaciones humanas no es todo blanco o negro, menos en las de pareja.

Pero una cosa es eso y otra bien distinta abonar la idea machista y prepotente de la mujer como objeto de pertenencia del varón, una idea basada en la sujeción, en la categorización y en el sentido de propiedad.

Provenimos de una sociedad patriarcal, en la que el derecho ha sido un importantísimo reproductor del sistema de géneros. “Las distinciones y categorías que en el derecho se consagran constituyen una compleja construcción cultural difícilmente desmontable desde la sola mirada jurídica. En efecto, la ideología que la ciencia jurídica esconde es una política

que permite sostener que el parámetro de lo humano es el varón” (Lorena Fries y Verónica Matus, “Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal”, en Alda Facio y Lorena Fries editoras, “Género y Derecho”, LOM ediciones, Chile, 1999, pág. 149). Y tan es así, que el ejemplo clásico de manual de Derecho Penal para la emoción violenta justificada era (¿es?) el del marido que llegaba a la casa y encontraba a su esposa en la cama con otro, ejemplo que reproduce no uno sino muchos estereotipos de género. Nunca se utilizó uno en el que fuera la mujer la que vuelve de trabajar y encuentra a su esposo en la cama con otra u otro. Esas son claramente las formas en que el derecho va reproduciendo el sistema de dominio patriarcal. Ese argumento, en términos vulgares sería “la víctima se lo buscó”.

Ese es el argumento de la defensa. La víctima se lo buscó, porque ella andaba dando vueltas en el auto buscando hombres, o circulando lentamente para saludarlos, o estaba en el auto con uno.

No importa si la víctima era una mujer adulta y libre.

En todas y cada una de las palabras del acusado y de la defensa circula esa idea. Por eso dice Ruiz que ella andaba por los boliches, que tomaba, que se emborrachaba, que se andaba “regalando” (fs. 38 vta.). Se regalan los objetos, no las personas. Sus términos trasuntan claramente la idea de cosificación que domina su pensamiento, y la de posesión y mayor derecho (porque le pagó la cuota del auto, porque le regaló unas botas, porque, en definitiva, era suya). Y por eso también es que aporta tres fotografías de ella en las que está con los ojos pintados, o con un trago o con un cigarrillo en la mano.

Sandra Ossés es para la defensa la que Ester Madriz denomina “víctima mala” o “víctima culpable”. En su conocido artículo, publicado en “Delito y Sociedad”, titulado “Miedo común y precauciones normales. Mujeres, seguridad y control social” (pág. 96) dice “Más recientemente, en el famoso caso O.J.Simpson, Nicole Brown fue descripta por la prensa principal y algunos tabloides por segmentos del público, como “la víctima culpable” porque ella no era monógama –de hecho tenía varios amantes-, O.J. inclusive la vio haciendo el amor en el sofá de la sala de su casa. Ella era una chica fácil y, por supuesto, ella bebía (probablemente



consumía drogas). Recientemente se ha aseverado que ella estaba involucrada en relaciones lesbianas. Además, ella no era una buena madre y en consecuencia ‘ella condujo a O.J. a la locura’...”.

Ninguna comparación estoy haciendo por supuesto entre Nicole Brown y Sandra Ossés, más que la de ponerla en el lugar de víctima mala, que buscó o provocó con su actitud la reacción de Ruiz.

Por sobre el Código Penal, obviamente, se encuentra la Constitución Nacional. Entender que el hecho de ver a su ex mujer con otra persona –lo que no ocurrió, como ya analizara-, o creer que así fue, es una circunstancia que excusa la emoción de Ruiz, por la que la chocó con la camioneta, la bajó de los pelos del auto y la golpeó hasta producirle múltiples fracturas de maxilar por las que fue sometida a tres cirugías y tuvo en extensísimo tiempo de recuperación, le fracturó el tabique nasal, le fisuró el piso orbitario y le dejó el ojo cerrado con un hematoma que duró varios días, es contrario a la manda constitucional.

La concepción de sociedad patriarcal colada de manera macro y micro en todos los intersticios del entramado social es violatoria de la Constitución.

El art. 75 inc. 22 CN coloca en el bloque de constitucionalidad a la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida mundialmente por sus siglas en inglés, CEDAW, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (Ley 23.179, B.O. 3-6-85), y que en su art. 5 inc. a) obliga al Estado a *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*. Entonces el Estado no puede ni debe, a través de sus jueces, perpetuar la concepción sexista. Está obligado por la Constitución a modificarla.

La “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, conocida como de “Belén do Para”, que adquirió ahora rango constitucional (el año pasado, por voto de los dos tercios del Congreso, como manda la última parte del inc. 22 del art. 75 CN),

pero que fue incorporada a la normativa interna por Argentina el 9 de abril de 1996 por ley 24.632, y que por lo tanto al momento del hecho –agosto de 2009- debía ser valorada conforme al art. 31 de la CN, consagra el derecho de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y su libertad y seguridad personales (art. 4 letras b) y c)

“La ley atenúa el hecho cuando éste constituye la reacción explicable, comprensible, excusable y externamente motivada de una consciencia normal, pero no quiere que las exaltadas reacciones de un intemperante o de un ebrio, por ejemplo, tengan el privilegio de la excusa cuando han llevado al sujeto desmesuradamente más allá de toda prudencia...” (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2007, pág. 461).

Ruiz tiene perfecto registro mnésico del hecho, de lo previo y de lo que siguió. Es más, frente a la intervención de un transeúnte que paró con su camioneta, lo agarró y le dijo que se vaya, actuó con total entendimiento, subiéndose a su camioneta y yéndose. Y más aún, dijo estar arrepentido de lo que hizo.

Obviamente, no se encontraba en un estado de alteración morbosa de sus facultades o estado de inconsciencia que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones (art. 34 inc. 1º CP). No padece epilepsia ni convulsiones, tampoco patología psiquiátrica en curso, tiene su ideación y su memoria conservadas, conforme evaluación psiquiátrica realizada por el Dr. Fernando Monzón (fs. 293/294).

Su reacción no es explicable, comprensible ni excusable.

Se trató de una ofuscación, fuerte por cierto, pero de manera alguna de un trastorno mental transitorio, menos aún de uno que las circunstancias hicieren excusable.

Quiero dejar constancia además del sesgo marcadamente sexista de las preguntas del Defensor, aceptadas por cierto por el Juez, en la indagatoria de fs. 208/209 vta.: “para que diga si Ossés era de salir mucho de noche a lugares nocturnos en épocas en que sucedieron los hechos”, o “para que mencione si luego del hecho Ossés continuó en pareja con el gendarme que mencionó anteriormente”.



Los argumentos de la defensa para pedir la absolución por el estado de inimputabilidad del art. 34 inc. 1º C.P. y las lesiones graves cometidas en estado de emoción violenta, deben ser desechados conforme al análisis practicado más arriba.

Considero que los hechos deben calificarse conforme al pedido fiscal.

En el primer tramo, cuando comienza a seguirla y a impactar con su camioneta el auto de Sandra Ossés, sobre calle Urquiza luego de doblar por Güemes, y hasta impactarla contra una camioneta estacionada en la mano contraria a aquélla en la que iban circulando, es un hecho doloso completamente independiente del que siguió y que hasta podría haber sido motivo para que frenara con su espiral de violencia al ver el auto roto. Es daño, en los términos del art. 183 del C.P. Lo hizo con todo conocimiento y voluntad de romperlo –la diferencia de masas de los vehículos era suficiente para eso- y de que le era ajeno. Los tipos objetivo y subjetivo se han configurado y no obra a su favor causa de justificación alguna ni de exclusión de la culpabilidad.

En un segundo momento, cuando se bajó de la camioneta primero y enseguida volvió como a revolver buscando algo (lo dijeron Ossés y Vanesa Díaz), luego intentó sacarla por la puerta del conductor y después dio la vuelta –esa no se podía abrir, por la deformación de la puerta a raíz del impacto- y la sacó por la del acompañante de los pelos para pegarle piñas y patadas hasta ser interrumpido por un tercero que pasaba por la calle, provocándole las lesiones descriptas en el Considerando anterior, constituye el tipo penal del art. 90 del C.P., porque inutilizó a la víctima para el trabajo por más de un mes.

No hay duda alguna de la afectación producida por el accionar voluntario de Ruiz a la integridad física y la salud de Sandra Ossés, siendo éste el bien jurídico protegido, y tampoco del modo en que lo ha sido (con los resultados que se probaran).

Los hechos, como dije, se dividen en dos tramos, y son independientes entre sí, por eso constituyen un concurso real (art. 55 C.P.).

Es mi voto.

A la cuestión segunda los señores Jueces, Dres. Juan Pablo

OLIVERA y Humberto Eduardo MONELOS, dijeron (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adherimos al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

III) LA PENA:

A la cuestión tercera la Sra. Jueza, Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE dijo:

Pidió la acusación que se condene a Oscar Orlando Ruiz a la pena de un año y seis meses de prisión, de cumplimiento efectivo, con costas.

La defensa por su parte, alegó sobre las condiciones personales del acusado que debieran, dijo, considerarse atenuantes.

El concurso real verificado tiene un margen de pena que va de un año de prisión (mínimo mayor, conforme art. 55 C.P.), a siete años (suma aritmética de los máximos, arts. 55, 183 y 90 C.P.).

A fin de graduar la sanción a imponer, tengo como atenuante el arrepentimiento manifestado por el autor; como agravantes, la extensión del daño causado, ya que su obrar no sólo la incapacitó para el trabajo por más de un mes, sino que la hizo someterse a tres intervenciones quirúrgicas con todos los riesgos que ello implica, la hizo pasar por la humillante situación de ingerir sus alimentos durante meses por medio de bombilla o pajita, y hacerse cargo sola de todos los gastos y molestias que ello le ocasionara. La pena pedida por el acusador público es muy cercana al mínimo legal, con lo que entiendo que es la adecuada.

Oscar Orlando Ruiz registra una condena anterior a pena de efectivo cumplimiento. Es del 8 de octubre de 2002, fue dictada por este mismo Tribunal –con diferente composición- y se encuentra informada por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 323. La pena fue de dos meses de prisión y la sentencia está registrada al T. VII, Reg. 238, F° 22/25.

El tiempo para considerarla caducada a todos sus efectos se cuenta desde la sentencia anterior hasta la comisión del nuevo hecho (art. 51 inc. 2 C.P.). La forma de contar el plazo la da el primer párrafo del art. 27 C.P. Entre el 8 de octubre de 2002 (condena anterior) y el 29 de agosto de 2009 (nuevo hecho) no transcurrieron diez años, con lo que la que ahora se impone



debe ser necesariamente de cumplimiento efectivo, como lo fue la anterior por diferentes razones.

Pidió también la Fiscalía que se proceda al decomiso de la camioneta Ford Ranger dominio FXN-805 propiedad del autor, y que le fuera entregada en carácter de depositario judicial (fs. 18 del Incidente de restitución de vehículos que corre agregado por cuerda), por haber sido el instrumento utilizado para cometer uno de los delitos. La propiedad se acredita con el título del automotor que rola a fs. 9 del referido incidente.

Corresponde hacer lugar a la petición, porque así está previsto por el primer párrafo del art. 23 C.P.

El decomiso se realizará cuando la presente adquiera firmeza, mientras tanto se recordarán al condenado las obligaciones del depositario judicial y las consecuencias de su incumplimiento, imponiéndole a su vez la obligación de contratar un seguro contra todo riesgo endosado a favor del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz de manera inmediata, con plazo hasta el lunes 22 del corriente en horas del mediodía. En caso de incumplir esta obligación, ese día se libraré mandamiento de secuestro.

En su condición de vencido, le corresponde afrontar las costas del proceso (art. 29 inc. 3° C.P.), regulándose asimismo los honorarios profesionales de su defensor particular, Dr. Alberto Luciani, por su labor total en esta causa, en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), arts. 1, 6, 45 y ccs. Ley 1.519.

Es mi voto.

A la cuestión tercera los señores Jueces, Dres. Juan Pablo OLIVERA y Humberto Eduardo MONELOS, dijeron (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adherimos al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

En atención a lo expuesto, y al mérito que ofrece el Acuerdo que antecede, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

1°) **CONDENAR** a **OSCAR ORLANDO RUIZ**, de apellido materno Aguilar, hijo de Juan Ventura y de Bernardita del Carmen,

sin apodos, de nacionalidad argentina, divorciado, instruido (primario completo), nacido el 22 de enero de 1.965 en Koluel Kayke, provincia de Santa Cruz, empleado municipal, con domicilio en B° Malvinas, casa N° 234 de Pico Truncado, titular del D.N.I. Nro. 17.185.147, a la pena de **UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, de cumplimiento efectivo, con más las **costas** del proceso (arts. 5, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.), como autor penalmente responsable de los delitos de daños y lesiones graves, en concurso real (arts. 55, 90 y 183 C.P.), cometidos en Pico Truncado el 29 de agosto de 2009, en perjuicio de Sandra Elizabeth Ossés.

2°) Oportunamente practíquese el cómputo de pena por Secretaría de Ejecución (art. 476 del C.P.P.).

3°) Procédase al decomiso de la camioneta marca Ford Ranger, dominio FXN-805 de propiedad del condenado, del modo dispuesto en los Considerandos (arts. 23 C.P. y 503 C.P.P.).

4°) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Alberto Luciani por su labor total en esta causa como Defensor Particular del imputado, en la suma de diez mil pesos (\$10.000) (arts. 1, 6, 45 y ccs. Ley 1.519).

5°) Regístrese la presente, notifíquese a las partes, y consentida o confirmada que sea, cúmplase y líbrense las comunicaciones de rigor.

Dr. Humberto Eduardo MONELLOS
Juez de Cámara Subrogante

Dr. Juan Pablo OLIVERA
Juez de Cámara

Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE
Jueza de Cámara

ANTE MÍ:
Dr. Oscar Alberto SANTUCCI
Secretario